

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veinte.

**Vistos:**

En estos autos Rol C-7.155-2018 del Noveno Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Vallejos Villagrán, Carlos con Fisco de Chile”, Rol ingreso de esta Corte Suprema 44.389-2020, por sentencia de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se acogió la demanda, condenando al Fisco de Chile —en delante el Fisco— a solucionar al actor, a título de daño moral, la suma de \$50.000.00, con los reajustes e intereses que precisa, derivado de la desaparición de su hermano, a manos de agentes del Estado, en 1974.

Dicha sentencia fue apelada por las partes, recurso que fue conocido por una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago la cual, por resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la revocó y, en su lugar, rechazó de la demanda deducida por don Carlos Alejandro Vallejos Villagrán, en contra del Fisco.

Contra el anterior pronunciamiento, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo para ante esta Corte Suprema, el que se trajo en relación por decreto de 19 de mayo de 2020.

**Considerando:**

**Primero:** Que, por la casación sustancial se denuncian como errores de derecho, en primer lugar, el haberse infringido el principio de exclusividad de los Tribunales de Justicia. Se sostiene por el articulista que, en este punto, el fallo impugnado vulnera lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Fundamental, por cuanto se ha afirmado que sería impropio para un hermano —familiar no



considerado como beneficiario por las leyes de reparación— el poder demandar una indemnización de perjuicios por daño moral, simplemente porque una ley lo dejó fuera, siendo que, al presentar su demanda, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la ley para someter su caso al conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

Señala que, dado lo anterior, solo cabría concluir que el Poder Legislativo, encargado de dictar las leyes, y la Ley 19.123 —aplicable en este caso— habría sido el encargado de determinar que, la reparación o indemnización derivada del perjuicio causado a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos o, a sus familiares, tomándose atribuciones que le corresponden exclusivamente al Poder Judicial, sería abiertamente contrario a derecho e inconstitucional.

El segundo capítulo del arbitrio se sustenta en el incumplimiento de las normas de interpretación de la Ley, establecidas en los artículos 19 y siguientes, y 2.314 del Código Civil. Explica que se ha efectuado una falsa interpretación de la Ley 19.123, dándole un alcance, sentido y aplicación que no tiene, limitando a familiares de víctimas de crímenes de lesa humanidad la titularidad del derecho a demandar al Fisco, aduciendo una “preterición legal” lo cual, a la luz de nuestro derecho interno y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos —plenamente aplicable en nuestro ordenamiento jurídico— es absolutamente inexistente pues, para que exista preterición legal, debe de existir un texto expreso que así lo determine y, en el caso de las Leyes 19.123 y 19.980, no hay norma alguna que establezca la preterición legal en materia del libre ejercicio de los derechos.



Como tercer acápite, afirma que se han infringido normas constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establecen la obligación del Estado de Chile de reparar a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos. Asimismo, también se han vulnerado los artículos 1º, 5º, 6º, 7º y 38, inciso 2º de la Carta Fundamental y el complejo normativo del derecho internacional aplicable en la especie, tales como el artículo 1.1, 2º, 8º, 25 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra; el derecho consuetudinario internacional de los Derechos Humanos; los principios generales del Derecho Internacional y normas del *ius cogens*, puesto que se le negó reparación a un familiar de víctima de crímenes de lesa humanidad. En este sentido, el Estado no puede desentenderse de esta obligación, justificándose en normas de derecho interno que limitan las garantías establecidas por el Derecho Internacional. Así lo establece expresamente el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Para el derecho internacional, plenamente aplicable en nuestro país, un hermano también es una parte lesionada, es víctima, y se considera un sujeto de la reparación por parte del Estado.

Finalmente, fallo impugnado infringe y contraviene lo sostenidamente fallado por esta Corte en relación a la reparación de víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos. Lo decidido va en contra de lo sostenido reiterada y categóricamente por este Tribunal, criterio reiterado recientemente en el fallo de fecha 26 de febrero de 2019, en autos Rol 31.363-2018, caratulado “Fernández Barra Mercedes del Carmen y otros con Fisco de Chile”, causa que comparte la



naturaleza del presente caso por tratarse de familiares (hermanos) de una víctima calificada por la Comisión de Verdad y Reconciliación, por el cual se rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación en el fondo impetrado por el Fisco, quien opuso, entre otras alegaciones, la excepción de preterición legal de los hermanos.

Por todo lo anterior, solicita anular el fallo impugnado y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda civil en la misma forma que lo hizo la sentencia de primer grado.

**Segundo:** Que, a efectos de un adecuado análisis de la controversia que motiva al presente recurso, se hace necesario dejar asentado, que fueron hechos de la causa en primera y segunda instancia que Álvaro Modesto Vallejos Villagrán, alias el “loro Matías” de 25 años y estudiante de medicina, fue secuestrado y hecho desaparecer desde el 29 de julio de 1974, fecha en que fue llevado desde la casa de sus padres, por agentes de la DINA. En razón de lo anterior, su hermano, Carlos Alejandro Vallejos Villagrán demandó al Fisco por la suma de \$120.000.000, por concepto de daño moral, con reajustes, intereses y costas, o la suma que el tribunal estime en justicia.

La sentencia de primer grado, accedió parcialmente a la demanda, condenando al Fisco al pago de una indemnización, a título de daño moral, ascendente a \$50.000.000, con los reajustes e intereses que precisa, estableciendo —en lo que guarda relación con el recurso de marras— que, las reparaciones contenidas en las Leyes 19.123 y 19.980 *“son estándares mínimos de reparación en su aceptación genérica, que están dirigidos a dar cuenta de constricción pública y apoyo inmediato a quienes habitualmente dependen de las*



*víctimas de violaciones a sus derechos humanos, pero que no quedan agotados allí, al punto, que incluso la Corte Interamericana ha sostenido que las reptaciones pecuniarias pueden ser reclamadas al Estado, no obstante haber sido dirigidas acciones contra los responsables directos, por lo que parece atendible que no pueda impedirse, en primer lugar, el ejercicio de la acción de indemnización por daño moral de otro familiar directo, ni en segundo lugar, a los tribunales ordinarios de justicia en el análisis del caso concreto considerarlas, más aún si las transgresiones que han dado origen a la pretensión reparatoria, se realizaron como acción de plan de gobierno contra civiles”.*

**Tercero:** Que, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primer grado sosteniendo que, la Ley 19.123 entendió *“por familiares a quienes describe en su artículo 4 fijando así un orden legal de preferencia en materia de violaciones a los derechos humanos y de la violencia política”* agregando que, *“aparece razonable limitar, a fin de evitar un ejercicio impropio de la acción indemnizatoria, el acceso a la reparación a un círculo de personas que no hayan sido excluidas por quien tenía mejor derecho a ser resarcidas, o, de no existir éstas, que hayan podido demostrar el daño sufrido por la vinculación estrecha que lo ligaba a la víctima”.* *“En la especie, se trata del hermano de la víctima y según consta de las copias de las sentencias acompañadas a los autos (primer y segundo grado), existen ascendientes directos, a saber la madre, que excluye al actor, quien por lo demás tampoco acreditó suficientemente el daño sufrido por la vinculación estrecha que lo ligaba a la víctima, pues solo se cuenta con el certificado de nacimiento de víctima y actor, y testimonial, reseñada en el reproducido motivo quinto del fallo de primer grado, la que no logra establecer la*



*relación causal entre el daño del que genéricamente se habla y la desaparición de la víctima de autos”.*

**Cuarto:** Que corresponde, entonces, analizar el recurso deducido, resultando necesario tener en consideración que, la pretensión indemnizatoria sostenida por el actor —hermano de víctima— no ha sido construida en base a los estatutos especiales de reparación contenidos en las Leyes 19.123 y 19.980, los cuales dispusieron compensaciones económica y beneficios sociales en favor de las personas que dicha legislación precisa, sino que lo pretendido es la reparación, a título de daño moral, del padecimiento personal sufrido como consecuencia de la desaparición de Álvaro Modesto Vallejos Villagrán a manos de agentes del Estado, haciendo responsable al Fisco por la vía de la responsabilidad extracontractual que le asiste, derivada de la falta de servicio y, engarzada la normativa interna con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la materia.

**Quinto:** Que, el especialísimo ámbito de aplicación de las referidas leyes de reparación de modo alguno puede pretender convertirse en una regla de aplicación general para limitar el derecho al resarcimiento integral del daño, puesto que tales normas solo benefician a un grupo determinado de personas y, asimismo, se constituyen únicamente como beneficios asistenciales los cuales, en determinados casos, no logran una satisfacción completa y total de los perjuicios causados por los agentes del Estado a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, y sus familiares.

**Sexto:** Que, entonces, la supuesta preterición legal del actor —hermano de la víctima—, sobre la base de una supuesta decisión del legislador, que habría



privilegiado el resarcimiento de los familiares más próximos al afectado, no se condice con la legislación positiva, ya que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión.

**Séptimo:** Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de excluir la pretensión reparatoria del actor, sobre la base de una exclusión que no es tal, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso deducido por el abogado don Nelson Caucoto Pereira, en representación del demandante, en contra la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que en consecuencia **es nula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller

**N° 44.389-2020.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O.,



y Leopoldo Llanos S. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

